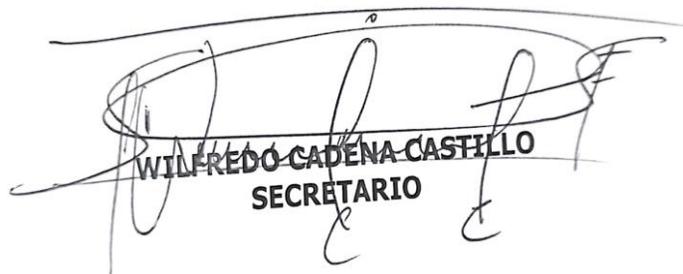




**Proceso** : VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante** : OLIVAN COLMENARES MARTINEZ  
**Demandado** : EDUARDO PARDO MORALES Y VICTALINA CHACON DE MATEUS  
**Radicado** : 6838520420001-2019-00220

**Constancia Secretarial:** Al Despacho de la señora juez, traslado documento allegado a las 10:00 A.M., del día 31 de marzo de 2022, al correo institucional del juzgado, por la Dra CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN, por medio del cual solicita aplazar la audiencia que estaba programada para las 9:00 A.M., del mismo día. Señala la abogada de la parte demandada que su asistente, se halla en la ciudad del socorro atendiendo la hospitalización y operación de hermana de la abogada, viéndose con esto privada de la asistencia técnica para el enlace virtual (...) sin poder tener ningún medio técnico a su alcance para el enlace y agrega que carece de tecnología propia para la audiencia virtual. Sírvase proveer:

Landázuri, 8 de abril de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Landázuri, ocho (08) de abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que precede y efectuando una valoración al escrito presentado por la Doctora CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN, en primera medida se tiene que este fue presentado posterior al inicio de la audiencia programada para el 31 de marzo de 2022 a las 9:00 A.M. lo que haría improcedente y extemporánea la solicitud que hace la abogada de conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372, puesto que allí se señala que la excusa debe presentarse con anterioridad. No obstante, lo anterior previo a la decisión que corresponde al despacho, de conformidad con el inciso 3 del ya mencionado numeral y artículo, se harán las siguientes precisiones:

Con auto del 01 de marzo de 2022, se convocó a las partes y sus apoderados, dentro del proceso de radicado 6838520420001-2019-00220 para el día 31 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, indicando que la audiencia se llevaría de manera virtual e indicando que previo a la audiencia se allegaría a los correos que reposan en el expediente el enlace correspondiente para acceder a la misma. Se indicó además que se solicitaba el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de cada una de las partes a la diligencia. Por último, se advirtió a las partes y sus apoderados sobre la inasistencia injustificada y las respectivas sanciones de acuerdo con el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Dicho auto fue notificado por estado del 02 de marzo de 2022 y el 30 de marzo de 2022, siendo las 9:48 de la mañana se allego a las partes y apoderados, entre otros, el link para acceder a la audiencia, remitiéndose específicamente para el demandado a los correos [rocarozo@gmail.com](mailto:rocarozo@gmail.com) y



[jalbert4111@gmail.com](mailto:jalbert4111@gmail.com), el ultimo habiéndose suministrado en el escrito de poder concedido a la defensa técnica y el primero presentado de manera manuscrita en documento presentado por la abogada el 24 de noviembre de 2021, sin embargo el despacho evidencio que este correo presentado en manuscrito estaba erróneo porque la doctora ARIZA MARIN, lo coloco [rocarozo@gmail.com](mailto:rocarozo@gmail.com) y el 15 de febrero de 2022 la profesional del derecho allego por medio del correo electrónico [roca.rozo@gmail.com](mailto:roca.rozo@gmail.com) demanda que se radico con el número 2022-00029, notándose que después de roca llevaba un punto, en tal sentido, sin perjuicio que el error fue imputable a la abogada y que ya se había enviado la información al otro correo que suministro desde el poder conferido, siendo las 10:06 a.m., del 30 de marzo de 2022, se le remitió nuevamente al referido correo escrito correctamente.

Adicionalmente, en ocasión a presentación del señor EDUARDO PARADO MORALES en el despacho, que hiciera el 30 de marzo de 2022 en horas de la tarde, donde manifestó una serie de dudas sobre la audiencia a desarrollar al día siguiente, se le remitió a la abogada ARIZA MARIN, nuevamente el expediente electrónico para consulta, es preciso dejar aclaro que con anterioridad, el día 25 de marzo de 2022, se le había enviado al correo que erróneamente había suministrado y además el 15 de septiembre de 2022 ya se había enviado a la anterior apoderada del señor PARDO MORALES, doctora NORA MARISOL SANTANA CORREDOR.

Así mismo, en la visita que hiciera la parte demandada al despacho, se le informo que si no contaba con los medios para el acceso a la diligencia, nos informara para solicitar al Personero o Alcalde Municipal, se prestara el acompañamiento para el acceso de medios tecnológicos que le permitiera tanto a él, como a su apoderada asistir a la diligencia, incluso se le indico que si era necesario podríamos suministrarle un equipo de cómputo del juzgado para que accedieran a la diligencia ya que se avisto a la apoderada cerca al parque principal, ese mismo día, pero tanto el señor PARDO MORALES, como su abogada no informaron inconvenientes para el acceso a la audiencia.

Para finalizar este esbozo, debemos agregar que de acuerdo con constancia secretarial del 31 de marzo de 2022, donde se señala que “siendo (8:22 A.M.), se recibió llamado telefónico de la Dra CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN quien indico que presentaba excusa y aplazamiento para asistir a la audiencia programada para el mismo día a las 9:00 a.m., en razón a que su hermana estaba enferma y le iban a practicar una cirugía y que no tenía medios tecnológicos para presentarse a la audiencia, ya que su auxiliar no se encontraba y es quien le apoya para este tipo de procedimientos, a lo que se le informo que la audiencia debía realizarse porque ya se habían presentado dos aplazamientos previamente, pero que realizara su solicitud de manera formal al correo del despacho para que la Juez tomara la determinación que corresponda”, es necesario dejar claro que el despacho no dio lugar a la solicitud telefónica, que se realizó solo minutos antes de la diligencia, de manera informal y que carece de pruebas sumarias que justificaran la inasistencia y procedió a instalar y llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso y programó para el 21 de abril de 2022, a las



10:00 A.M., la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso

En tal sentido es importante fijarnos en sentencia STC7284-2020 de la Corte Suprema de Justicia, donde se analizó una negativa de reprogramación de audiencia, indicándose que, *cuando el apoderado de alguna de las partes reclame el aplazamiento de una audiencia, deberá encontrarse en alguno de los eventos contemplados en el numeral segundo del artículo 159 del estatuto adjetivo, o, también, como lo ha admitido esta Sala, en otras circunstancias adicionales que le impidan honrar el compromiso de asistir, las que por tanto exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, entre ellos, aquel según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur).*

Aunque puntualizó que *la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto; de suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos», y que si una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos correspondientes, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.*

Concluyo que *no bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos».*

Con base en lo señalado por el alto tribunal judicial, entendemos que las circunstancias expresadas por la defensa del demandado podrían tener asidero para verificar su procedencia, sin embargo el hecho de presentar la solicitud solo minutos antes de la audiencia, de manera informal y sin presentar pruebas sumarias que pudieran dar soporte a su solicitud, dieron lugar a que el despacho no tuviese en cuenta la referida exculpación y siguiera adelante con la audiencia programada y notificada con suficiente tiempo.



Adicionalmente, la Doctora CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN, presentó documento allegado el 05 de abril de 2022, por medio del cual se excusa nuevamente por la ausencia a la referida audiencia y esta vez aporta pruebas, sin embargo debe decirse que esta solicitud es extemporánea, ya que se presenta posterior al tercer día siguiente de la audiencia, lo que no da lugar a su apreciación, sin embargo al contrario ofrece elementos que sustentan la negativa del Juzgado.

Por otra parte la Doctora CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN, fue vista por la suscrita cerca al parque principal del Municipio de Landázuri, el día anterior a la audiencia, a eso de las 2:00 p.m. y no se acercó, comunico vía telefónica o por correo electrónico, para solicitar un aplazamiento de la audiencia en ocasión a lo que según escrito allegado el 05 de abril de 2022, estaba sucediendo con su hermana desde el día 29 de marzo de 2022, fecha desde la que ya había viajado su asistente, conforme a tiquete de transporte aportado.

En consecuencia, ya realizada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, procedemos a dar aplicación de conformidad con el inciso 3 del artículo 3 del mencionado artículo a la solicitud que presentara la abogada siendo las 10:00 a.m., del 31 de marzo de 2022, que señala *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó”*

Así las cosas al verificar las razones que presenta la apoderada de la parte demandada, no se admite su justificación, por lo siguiente:

- 1- La apoderada, dentro de los tres días siguientes a la audiencia, no ha aportado pruebas sumarias que soportaran lo manifestado en su justificación escrita.
- 2- La tesis justificante de la abogada, es inverosímil, ya que si bien es cierto entendemos que no tenga conocimientos técnicos para conectarse a una audiencia, en el caso que presenta, tendría que tener alternativas para poder disponer de su ingreso a una audiencia, por cualquier ausencia de su asistente o solicitar al despacho apoyo para acceder a la diligencia.
- 3- Comprendemos que la hermana de la abogada haya presentado una afección a su salud que haya requerido su acompañamiento, pero no entendemos porque precisamente haya sido su asistente o incluso la misma abogada, que, en gracia de discusión, en caso de no tener a ningún otro acompañante podría ser la primera invocada a atender la situación.
- 4- Consideramos que incluso la abogada falta a su responsabilidad como apoderada al no facilitar a su prohijado el acceso a la diligencia o informar al despacho de la necesidad de brindarle el correspondiente acompañamiento.
- 5- Consideramos que no existe fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la inasistencia de la apoderada, no encontramos justificable las excusas de la abogada, máxime cuando un día antes de la audiencia estuvo en el Municipio, ya conocía la situación de salud de su hermana y ya sabía de la ausencia de su asistente; al contrario inferimos que lo que busca la



abogada es entorpecer y dilatar el proceso, por cuanto si ella no tiene autónomamente las capacidades para conectarse a una audiencia, tampoco va a poderle prestar el apoyo a su prohijado para conectarse y en este caso debería informarlo al despacho y esto no ha sucedido.

Es importante recordar que en el auto de programación de la audiencia se indicó que se solicitaba el apoyo de los apoderados para facilitar el acceso de cada una de las partes a la diligencia. Por último, se advirtió a las partes y sus apoderados sobre la inasistencia injustificada y las respectivas sanciones.

De acuerdo con lo anterior, no se exonera de las consecuencias procesales, probatorias a la parte demandada, máxime, cuando el día anterior a la audiencia se le informo al demandado que en caso de requerir apoyo técnico para asistir a la audiencia se informara al despacho para proveerle los medios correspondientes y sin embargo este tampoco asistió a la audiencia y a la fecha no ha allegado justificación.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la Doctora CLORY MAGDALENMA ARIZA MARIN, con documento allegado el 06 de abril de 2022, presenta una Solicitud de Nulidad innominada y que el termino de traslado se cruza con la fecha de la audiencia ya programada para el 21 de abril de 2022, se deberá fijar nueva fecha para su programación.

Así las cosas, se deberá sancionar a la defensa de los demandados y se le informa tanto a estos como a su representada que se fijara e informara nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la justificación de inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 31 de marzo de 2022, a las 9:00 A.M., presentada por la Doctora CLORY MAGDALENMA ARIZA MARIN.

**SEGUNDO. - IMPONER MULTA** a la doctora CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN, identificada con cedula de ciudadanía N°. 41.348.516 y tarjeta profesional 13.350, equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el 31 de marzo de 2022, dentro del presente proceso de radicado 6838520420001-2019-00220.

**TERCERO: PRESUMIR** como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamente la demanda, lo cual, será valorado al momento de proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, REMITIR copia de esta providencia a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -



ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

**QUINTO: COMPULSAR** copias al Consejo Seccional de la judicatura por la inasistencia injustificada de la Dra CLORY MAGDALENA ARIZA MARIN a la audiencia inicial del proceso llevada a cabo el 31 de marzo de 2022, a las 9:00 A.M.

**SEXTO: PROGRÁMESE** la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso y comuníquese a las partes. Así mismo infórmese a la parte actora de la imposibilidad de llevar a cabo audiencia programada y notificada en estrados.

**NOTIFIQUESE**

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO